



R-DCA-00475-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del veinticinco de mayo del dos mil veintidós.-----

DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIÓN presentadas por el señor **ALDO INGLESINI ZELEDÓN** cédula de identidad 1-0916-0555, en su condición personal y como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-131298, para que se proceda con el trámite de levantamiento de la prohibición previsto en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa, a efectos de que puedan participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva el Estado para la “venta de bienes y servicios en materia de seguridad”. -----

RESULTANDO

I. Que el veintidós de marzo de dos mil veintidós, el señor Aldo Inglesini Zeledón cédula de identidad 1-0916-0555, en su condición personal y como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-3-101-131298, presentó ante la Contraloría General de la República, solicitud para el levantamiento de la prohibición que establecen los artículos 22 bis y 23 de la Ley de la Contratación Administrativa para poder participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva el Estado para la “venta de bienes y servicios en materia de seguridad”. -----

II. Que mediante oficios No.06293 (DCA-1155) de fecha 07 de abril del 2022, y 07397 (DCA-1347) de fecha 03 de mayo del 2022, esta División le solicitó al gestionante aportar una serie de información adicional requerida para continuar con el trámite de su gestión, requerimiento que fue atendido mediante documentos de fechas dieciocho de abril y cuatro de mayo, ambos de dos mil veintidós. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen de prohibiciones en general: Los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establecen un régimen de prohibiciones que limita la participación de algunos potenciales oferentes para participar en los procedimientos de contratación

administrativa, ello en procura de garantizar la transparencia de las contrataciones públicas, con el fin de evitar situaciones de conflicto que comprometan los intereses de los participantes. Concretamente, el artículo 22 bis contempla en forma taxativa los supuestos en los cuales aplica la prohibición, y en particular el inciso a) y el penúltimo párrafo de dicho artículo disponen que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esa ley, las siguientes personas: *“a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.” / Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.”* De acuerdo con lo indicado, se entiende que las personas nombradas en los puestos descritos en el inciso a), entre ellos los diputados y diputadas de la República, mantienen una prohibición para contratar con el Estado, la cual transmiten a sus parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos h) e i) del artículo 22 bis. No obstante lo anterior, el artículo 23 de la citada Ley dispone que: *“La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior podrá levantarse en los siguientes casos: a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación. Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Contraloría General de la República acordará levantar la incompatibilidad.”;* en línea de ello, el artículo 22 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, dispone que: *“La incompatibilidad generada por la prohibición dispuesta por*

los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, será levantada por la Contraloría General de la República, mediante resolución motivada, cuando las personas allí descritas demuestren que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la misma actividad o función potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición...”, mientras que, el numeral 23 del mismo cuerpo Reglamentario expone: “Trámite para el levantamiento. Los interesados deberán dirigir una petición fundamentada, aportando los elementos probatorios, que demuestren tal circunstancia, tales como constancias del Registro Civil sobre los vínculos de parentesco o afinidad; certificaciones de colegios profesionales; copias de contratos anteriores; facturas; órdenes de compra y similares. La Contraloría General de la República, estará facultada, para efectuar las investigaciones que considere pertinentes y a solicitarle al interesado que aporte la información complementaria que permita constatar la procedencia de la solicitud. La gestión deberá resolverse dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la presentación de la documentación completa.”. De acuerdo con lo indicado, en el caso procede revisar si es factible el levantamiento solicitado conforme la normativa vigente precitada.-----

II. Hechos probados: De la información aportada y que consta en el expediente electrónico de la gestión, cuya documentación se ubica accediendo al sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas” seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”, se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que consta certificación emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica bajo el código verificador 22YTJCDMDXRX en la cual se indica “QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ [...] CITA: 1-1068-341-0681 / DICE QUE: ADRIANA ÁLVAREZ MEZA [...] HIJO/A DE: ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI [...] Y LIVIA MEZA MURILLO [...]” (folio 04 del expediente electrónico). **2)** Que consta certificación emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica bajo el código verificador 2233UCDMDXRY en la cual se indica: “QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA [...] CITA: 1-1288-484-0968 / DICE QUE: ANDREA ÁLVAREZ MARÍN [...] HIJO/A DE: ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI [...] Y: NURIA MARÍN RAVENTÓS [...]” (folio 04 del expediente electrónico). **3)** Que consta certificación emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica bajo el código verificador 22KUTCDNDXRJ en la cual se indica:

“QUE DEL ESTUDIO PRACTICADO EN EL ÍNDICE GENERAL NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE ALDO ESTEBAN INGLESINI ZELEDÓN. CÉDULA 1-0916-0555, A PARTIR DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN QUE SE DIVORCIÓ DE ADRIANA ALVAREZ MEZA[...]” (folio 03 del expediente electrónico). 4) Que en certificación notarial emitida a las doce horas del veintidós de marzo del año dos mil veintidós por la Notario Público Livia Meza Murillo, consta lo siguiente: “NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO: LIVIA MEZA MURILLO, Notaria Pública con oficina en esta capital San José, avenida diez y diez bis, calle veintiuno número mil cuarenta. CERTIFICA: Que en el Registro Nacional, Sección Mercantil, bajo el número de persona jurídica tres-ciento uno-ciento treinta y un mil doscientos noventa y ocho, se registra la personería de la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento treinta y un mil doscientos noventa y ocho, cuyo presidente con facultades de apoderado generalísimo Limitación de suma es el señor ALDO INGLESINI ZELEDÓN, cédula uno- novecientos dieciséis- quinientos cincuenta y cinco, divorciado en primeras nupcias. Que el señor Aldo Inglesini es presidente desde el diecisiete de enero del año dos mil trece, inscripción con base en el documento presentado en el Registro Nacional al tomo dos mil doce, asiento trescientos ochenta y nueve mil ciento dieciocho, consecutivo uno, secuencia uno, subsecuencia uno. PERSONERÍA VIGENTE IGUALMENTE CERTIFICO: Que en el Registro Nacional. Sección Mercantil, bajo el número de persona jurídica tres- ciento uno- ciento treinta y un mil doscientos noventa y ocho, se registra la CONFORMACIÓN DEL CAPITAL O PATRIMONIO de la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento treinta y un mil doscientos noventa y ocho, que es la suma de SESENTA MILLONES DE COLONES representado por CUATRO comunes y nominativas de QUINCE MILLONES DE COLONES EXACTOS cada una. Que conforme al libro de registro de accionistas de esta sociedad, el señor ALDO INGLESINI ZELEDÓN, cédula uno- novecientos dieciséis- quinientos cincuenta y cinco, ES EL PROPIETARIO DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL de esta sociedad. Bajo la responsabilidad de la suscrita Notaria, extendiendo la presente certificación en lo conducente, a solicitud del señor Aldo Inglesini Zeledón advirtiéndole que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito, así mismo indico que la firma estampada en el pliego que conforma esa certificación, fue puesta de mi puño y letra y que el sello blanco que aparece en esas copias, es el sello que tengo registrado en la Dirección Nacional de Notariado y que el papel de

seguridad utilizado correspondiente a una reproducción fiel e idéntica de la información del Registro Público, Sección de Personas Jurídicas y del libro de Registro de Accionistas de la empresa”. (folio 03 del expediente electrónico). **5)** Que en certificación notarial emitida a las doce y quince horas del día veintidós de marzo del año dos mil veintidós por el Notario Público Priscila Badilla Chaves, consta lo siguiente: “**NÚMERO SEIS: PRISCILA BADILLA CHAVES, Notaria Pública con oficina en esta capital, CERTIFICA:** Que con vista en el Registro Nacional, Sección Mercantil, con las citas tomo DOS MIL VEINTE, asiento SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE consecutivo UNO secuencia UNO, subsecuencia UNO, Inscrito con fecha de VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, se encuentra inscrito un poder donde ADRIANA ALVAREZ MEZA, cédula de identidad número uno-mil sesenta y ocho-cero seiscientos ochenta y uno, es apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica tres- ciento uno- ciento treinta y un mil doscientos noventa y ocho PODER VIGENTE Bajo la responsabilidad de la suscrita Notaria, extendiendo la presente certificación en lo conducente, a solicitud del señor Aldo Inglesini Zeledón advirtiendo que lo omitido no modifica, altera, condiciona restringe ni desvirtúa lo transcrito, así mismo indico que la firma estampada en el pliego que conforma esa certificación, fue puesta de mi puño y letra y que el sello blanco que aparece en esas copias, es el sello que tengo registrado en la Dirección Nacional de Notariado y que el papel de seguridad utilizado correspondiente a una reproducción fiel e idéntica de la información del Registro Público, Sección de Personas Jurídicas y del libro de Registro de Accionistas de la empresa”. (folio 04 del expediente electrónico). **6)** Que de conformidad con lo dispuesto en la resolución N.º 1555-E11-2022, emitida por el TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la señora Andrea Álvarez Marín fue electa como DIPUTADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA para el período constitucional comprendido entre el 1.º de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2026. (ver Resolución N.º 1555-E11-2022. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 57 del jueves 24 de marzo de 2022). **7)** Que mediante documentos fechados el 18 de abril y 04 de mayo, el señor Aldo Inglesini Zeledón, aportó la siguiente información referida a la participación de su representada en procedimientos de contratación administrativa en la plataforma del Sistema de Compras Públicas SICOP, órdenes de pedido

y facturas: **1.Chalecos antibalas** Licitación Pública No. 2019LN-000006-0007100001, Compra de Chalecos antibalas, Ministerio de Seguridad Pública.Fecha de apertura de ofertas: 20/02/2020.Fecha de adjudicación en firme 07/10/2020. Contratación Directa 2017CD-000121-0007100001.Ministerio de Seguridad Pública. CHALECO DE SEGURIDAD TÁCTICO CON SISTEMA DE HIDRATACIÓN DGFP. Fecha de apertura de ofertas:07/08/2017. Fecha de adjudicación en firme:16/08/2017 -Licitación Abreviada 2019LA-000008-0007100001 CHALECOS ANTIBALAS HOMBRE Y MUJER. Fecha de adjudicación en firme 21/10/2019. -Contratación Directa No. 2017CD-000067-09003, Compra de Chalecos antibalas, factura 1015 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 30 de noviembre 2017. Orden de Compra Número : 2017SS0124 Fecha: 20/09/2017. -Contratación Directa 2015CD-000004-0000900001 Compra de Chalecos Antibalas. Fecha de elaboración 15/05/2015. Fecha de notificación 18/05/2015. **2. Compra de Fundas para chalecos antibalas.** Contratación Directa No. 2016CD-000265-0007100001, Fecha de adjudicación en firme 22/12/2016. **3. Munición para defensa u orden público.** Licitación Pública 2018LN-000013-0007100001 MUNICIÓN DE GAS CS, DISPOSITIVOS DE DISPERSIÓN DE HUMO, GAS CS Y DISTRACCIÓN SONORA. Fecha de apertura de ofertas 12/10/2018. Fecha de adjudicación en firme 06/12/2018. **4. Delimitadores o conos de tráfico.** Contratación Directa 2018CD-000145-0058700001 Compra de Conos plásticos de seguridad para la Dirección General de Policía de Tránsito. Fecha de adjudicación en firme 31/08/2018. Contratación Directa No. 2019CD-000179-0058700001, Compra de Conos de señalización, Consejo de Seguridad Vial. Fecha de adjudicación en firme 31/10/2019. Licitación Abreviada No. 2015LA-000008-09003, Compra de Conos de señalización, factura 756 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 23 de junio de 2016 /Número Pedido 4500194976 / Fecha 03/11/2015. **5. Aerosoles para la defensa personal.** Licitación Pública No. 2018LN-000013-0007100001, Compra de Gas CS para control de disturbios, Ministerio de Seguridad Pública. Fecha de adjudicación en firme 06/12/2018. Licitación Abreviada 2012LA-000381-09003 Proyectoil de Gas Lacrimógeno. Proyectoil de Gas. Cartuchos de Gas para control de disturbios civiles. Orden de Pedido 4500143920 Fecha 19/09/2012. **6.Pistolas.** Licitación Abreviada 2016LA-000009-0007100001 COMPRA DE ARMAS DE FUEGO CALIBRE 9 X 19 (9 MM) CON CARGADOR ADICIONAL. Fecha de adjudicación en firme 24/10/2016. -Contratación Directa No. 2016CD-000127-09006, Compra de Pistolas, factura 766 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 13 de setiembre de 2016/ Pedido

de compra 001666 Fecha 11/07/2016. **7. Escudos antidisturbios** Contratación Directa No. 2016CD-000057-09003, Compra de Escudos antimotín, factura 753 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 22 de abril de 2016. Número Pedido 4500199911 / Fecha 05/04/2016. (folios del 11 al 27 y del 31 al 42 del expediente electrónico).-----

III. Sobre el caso en particular: a) Sobre la prohibición que afecta al señor ALDO INGLESINI ZELEDÓN. A partir de lo externado por el gestionante se tiene que el ligamen aducido por éste para la configuración de la prohibición en su condición personal, consiste en el nombramiento de la señora Andrea Álvarez Marín como Diputada a la Asamblea Legislativa para el período constitucional comprendido entre el 1.º de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2026 (Hecho probado 6) y el vínculo matrimonial que mantuvo con la señora Adriana Álvarez Meza, hermana de la señora Andrea Álvarez Marín, el cual fue disuelto el día 13 de octubre de 2021 (Hecho probado 3). Lo anterior por cuanto supone un vínculo de afinidad entre el gestionante y la señora Álvarez Marín en razón del vínculo por consanguinidad de esta con la señora Álvarez Meza (Hechos probados 2 y 3). Al respecto el gestionante considera que desde la disolución del vínculo matrimonial con la señora Adriana Álvarez Meza y a la fecha no han transcurrido seis meses, razón por la que solicita el levantamiento de la prohibición que considera que le afecta. Ahora bien, de todo lo anterior destacan varios elementos, a saber que la señora Andrea Álvarez Marín es efectivamente Diputada a la Asamblea Legislativa para el período constitucional comprendido entre el 1º de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2026, de conformidad con lo establecido en la resolución N°1555-E11-2022, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones el dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Por otra parte se tiene, que efectivamente la señora Andrea Alvarez Marín y la señora Adriana Alvarez Meza son hermanas de padre, según certificaciones del Registro Civil aportadas al trámite (Hechos probados 1 y 2). Y se tiene además, que el vínculo matrimonial existente entre la señora Andrea Alvarez Meza y Aldo Inglesini Zeledó, fue disuelto e inscrito ante el Registro Civil en fecha 13 de octubre del 2021 (Hecho probado 3). Es decir, si la disolución del vínculo matrimonial entre el señor Aldo Inglesini Zeledón y la señora Adriana Álvarez Meza se inscribe el día 13 de octubre de 2021, y la señora Andrea Alvarez Meza es oficialmente declarada como Diputada de de la República por medio de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones emitida el 16 de marzo del 2022 y publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 24 del mismo mes y año, es claro que al momento de la declaratoria de elecciones, el matrimonio entre el señor Inglesini Zeledón y la señora

Alvarez Meza, ya no existía, y por lo tanto al momento de oficializarse la designación de la señora Alvarez Marín como Diputada de la República, no existía ya prohibición alguna por la condición descrita que ameritara su levantamiento. Véase que el plazo de seis meses que establece el artículo 22 bis, es para el evento en que existiendo configurada una prohibición, el hecho que la origina desaparece, para lo cual debe transcurrir dicho plazo para que esta prohibición cese en sus efectos. Sin embargo esto no es lo que sucede en el caso analizado, en donde al momento de declararse oficialmente a la señora Alvarez Marín como Diputada, ya no existía prohibición configurada con el señor Inglesini, precisamente por estar a ese momento, ya disuelto el matrimonio con la señora Alvarez Meza, razón por la que se afirma que la prohibición aludida no se configuró al no existir un vínculo de afinidad con la señora Alvarez Marín y por lo tanto no procede el levantamiento solicitado. **b) Sobre la prohibición que afecta a la empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para efectos de resolver este punto y como primer aspecto se tiene, que el señor Aldo Inglesini Zeledón ostenta el cargo de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA y es propietario de la totalidad del capital social de dicha sociedad (Hecho probado 4), representación que según lo señalado en el Considerando III a) no genera ninguna prohibición para el ejercicio de la actividad comercial de la empresa que representa, al haberse disuelto el vínculo entre este y la señora Alvarez Meza, desde antes de la designación como Diputada de la República de la señora Andrea Alvarez Marín.. Ahora bien, partiendo de la información remitida por el gestionante, se tiene que la señora Adriana Alvarez Meza, cédula de identidad número uno-mil sesenta y ocho-cero seiscientos ochenta y uno, es apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, desde el 22 de diciembre de 2020 y se encuentra vigente a la fecha (Hecho probado 5), razón por la que ha de analizarse la condición de la empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, toda vez que el mismo artículo 22 bis de la LCA en los incisos a), h) e i) disponen la prohibición para participar como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, en forma directa o indirecta, las siguientes personas: a) *El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa (...)* h) *El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.* i) *Las personas*

*jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.” En ese sentido se tiene que las señoras Andrea Álvarez Marín y Adriana Álvarez Meza mantienen un vínculo de consanguinidad en primer grado (Hechos probados 1 y 2) y siendo que la señora Álvarez Meza ostenta un poder generalísimo sin límite de suma de la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, desde el 22 de diciembre de 2020 se genera una causal de prohibición que afecta a la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a la Ley de Contratación Administrativa según lo dispuesto en el artículo 22 bis de la LCA en los incisos h) e i) de cita, en vista de la relación de parentesco que mantiene con la señora Alvarez Marín, Diputada de la República. Así, se observa la certificación número de RNPDIGITAL-685748-2022 del Registro Nacional de la Propiedad emitida a través del portal de servicios digitales y con datos consultados a una réplica oficial de la base de datos del registro nacional, a las 13 horas 30 minutos y 50 segundos, del 18 de abril de 2022, en la que se indica: **“DATOS GENERALES DEL PODER. FECHA DE INSCRIPCIÓN: 22/12/2020. TIPO: PODER GENERALÍSIMO ESTADO ACTUAL: INSCRITO. PLAZO: FECHA DE INICIO: 01/12/2020 VENCIMIENTO: *-NO HAY*-FACULTADES O RESTRICCIONES: SIN LÍMITE DE SUMA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1253 DEL CÓDIGO CIVIL.PARTES DEL PODER. CITAS DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE: 2020-658414-1-1 FECHA: 22/12/2020. TIPO DE PARTE:PODERDANTE ESTADO DE LA PARTE: INSCRITA. OCUPADO POR: INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA CÉDULA JURÍDICA: 3-101-131298 PLAZO: FECHA DE INICIO: 01/12/2020. FACULTADES O RESTRICCIONES: VER DATOS GENERALES.CITAS DE INSCRIPCIÓN DE LA PARTE: 2020-658414-1-1 FECHA: 22/12/2020. TIPO DE PARTE: APODERADO ESTADO DE LA PARTE: INSCRITO.OCUPADO POR: ADRIANA ALVAREZ MEZA CÉDULA DE IDENTIDAD: 1-1068-0681.PLAZO: FECHA DE INICIO: 01/12/2020. FACULTADES O RESTRICCIONES: VER DATOS GENERALES.(...)”**. Tal circunstancia posiciona a la empresa en mención en el supuesto de prohibición del inciso a), h) e i) del artículo 22 bis LCA, en razón del vínculo de consanguinidad entre las señoras Alvarez Meza apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad de cita y la señora Alvarez Marín diputada electa para el período constitucional comprendido entre el 1° de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2026, a partir del dieciséis de*

marzo de dos mil veintidós. Es decir, la prohibición es trasladada por parte de la señora Alvarez Marín a la señora Alvarez Meza, y está última a su vez, a la sociedad Inglesini y Compañía, en razón del cargo de representación que ostenta. Ahora, la normativa especial prevé el levantamiento de la incompatibilidad del inciso h) según lo dispone el artículo 23 de la LCA. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que *“La incompatibilidad generada por la prohibición dispuesta por los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, será levantada por la Contraloría General de la República mediante resolución motivada, cuando las personas allí descritas demuestren que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la misma actividad o función potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición.”* Y el artículo 23 del mismo cuerpo reglamentario dispone que *“Los interesados deberán dirigir una petición fundamentada, aportando los elementos probatorios, que demuestren tal circunstancia, tales como constancias del Registro Civil sobre los vínculos de parentesco o afinidad; certificaciones de colegios profesionales; copias de contratos anteriores; facturas; órdenes de compra y similares.”* Entonces, en relación con lo indicado en el primer supuesto de la norma legal sea, *“a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición”* se tiene que el gestionante solicita el levantamiento de la prohibición para participar en procedimientos de contratación administrativa que promueva el Estado para la “venta de bienes y servicios en materia de seguridad” y de forma más específica en las actividades de: Chalecos antibalas, Mochila o bolsa de hidratación, Piezas para revólveres y pistolas, Munición para defensa u orden público, Fundas para armas y accesorios, Granadas, Sistemas de armas en cadena, Barricadas, Cascos antidisturbios, Escudos antidisturbios, Armadura para el cuerpo, Barreras, Sistemas de control de formación de colas, Casco a prueba de balas, Esposas, ganchos o grilletes, Analizadores de alcohol, Dispositivos y suministros de protección de bombas, Delimitadores o conos de tráfico, Faro de tráfico, Tambor canalizador de control de tráfico, Detector de metales de seguridad, Guantes protectores, Rodilleras protectoras, Ropa o accesorios reflectantes, Ropa retardante de fuego, Protectores de codos, Bota militar, Sombreros duros, Aerosoles para la defensa personal, Maniquí de rescate, Escopeta de seguridad o de policía, Pistolas. Al respecto aporta información tanto al momento de presentar la solicitud de levantamiento como derivado de requerimientos efectuados por este

Despacho, relacionada con procedimientos de contratación constatables en la plataforma del Sistema de Compras Públicas SICOP, pero únicamente de algunas de las actividades citadas. En este orden destaca que toda la documentación aportada la cual se logró corroborar en la plataforma de Compras Públicas SICOP, y mediante facturas y órdenes de pedido es para las actividades de: **1. Chalecos antibalas** Licitación Pública No. 2019LN-000006-0007100001, Compra de Chalecos antibalas, Ministerio de Seguridad Pública. Fecha de apertura de ofertas: 20/02/2020. Fecha de adjudicación en firme 07/10/2020. Contratación Directa 2017CD-000121-0007100001. Ministerio de Seguridad Pública. CHALECO DE SEGURIDAD TÁCTICO CON SISTEMA DE HIDRATACIÓN DGFP. Fecha de apertura de ofertas: 07/08/2017. Fecha de adjudicación en firme: 16/08/2017 -Licitación Abreviada 2019LA-000008-0007100001 CHALECOS ANTIBALAS HOMBRE Y MUJER. Fecha de adjudicación en firme 21/10/2019. -Contratación Directa No. 2017CD-000067-09003, Compra de Chalecos antibalas, factura 1015 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 30 de noviembre 2017. Orden de Compra Número : 2017SS0124 Fecha: 20/09/2017. -Contratación Directa 2015CD-000004-0000900001 Compra de Chalecos Antibalas. Fecha de elaboración 15/05/2015. Fecha de notificación 18/05/2015. **2. Compra de Fundas para chalecos antibalas.** -Contratación Directa No. 2016CD-000265-0007100001, Fecha de adjudicación en firme 22/12/2016. **3. Munición para defensa u orden público.** Licitación Pública 2018LN-000013-0007100001 MUNICIÓN DE GAS CS, DISPOSITIVOS DE DISPERSIÓN DE HUMO, GAS CS Y DISTRACCIÓN SONORA. Fecha de apertura de ofertas 12/10/2018. Fecha de adjudicación en firme 06/12/2018. **4. Delimitadores o conos de tráfico.** -Contratación Directa 2018CD-000145-0058700001 Compra de Conos plásticos de seguridad para la Dirección General de Policía de Tránsito. Fecha de adjudicación en firme 31/08/2018. -Contratación Directa No. 2019CD-000179-0058700001, Compra de Conos de señalización, Consejo de Seguridad Vial. Fecha de adjudicación en firme 31/10/2019. -Licitación Abreviada No. 2015LA-000008-09003, Compra de Conos de señalización, factura 756 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 23 de junio de 2016 /Número Pedido 4500194976 / Fecha 03/11/2015. **5. Aerosoles para la defensa personal.** -Licitación Pública No. 2018LN-000013-0007100001, Compra de Gas CS para control de disturbios, Ministerio de Seguridad Pública. Fecha de adjudicación en firme 06/12/2018. -Licitación Abreviada 2012LA-000381-09003 Proyecto de Gas Lacrimógeno. Proyecto de Gas. Cartuchos de Gas

para control de disturbios civiles. Orden de Pedido 4500143920 Fecha 19/09/2012. **6. Pistolas.** -Licitación Abreviada 2016LA-000009-0007100001 COMPRA DE ARMAS DE FUEGO CALIBRE 9 X 19 (9 MM) CON CARGADOR ADICIONAL. Fecha de adjudicación en firme 24/10/2016. -Contratación Directa No. 2016CD-000127-09006, Compra de Pistolas, factura 766 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 13 de setiembre de 2016/ Pedido de compra 001666 Fecha 11/07/2016. **7. Escudos antidisturbios** Contratación Directa No. 2016CD-000057-09003, Compra de Escudos antimotín, factura 753 con el Ministerio de Seguridad Pública de fecha 22 de abril de 2016. Número Pedido 4500199911 / Fecha 05/04/2016 (Hecho probado 7). Al respecto se tiene que de la información indicada se logra comprobar que las actividades enumeradas del 1 al 7 (Hecho probado 7) se han ejercido por lo menos un año antes de la declaratoria oficial de la señora Andrea Álvarez Marín como Diputada a la Asamblea Legislativa, a saber el del dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Ahora bien en relación con el cargo de representación que ostenta la señora Álvarez Meza como apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, se encuentra inscrito desde el 22 de diciembre de 2020 (Hecho probado 5), fecha que data desde un año antes del nombramiento de la señora Andrea Álvarez Marín como Diputada a la Asamblea Legislativa, a saber el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con lo cual también se cumplen con el requisito expresado en el inciso b) del artículo 23, en el sentido de ocupar el puesto de dirección desde un año antes del nombramiento del funcionario que genera la prohibición. Ahora bien en relación con las actividades de: Mochila o bolsa de hidratación, Piezas para revólveres y pistolas, Munición para defensa u orden público, Granadas, Sistemas de armas en cadena, Barricadas, Cascos antidisturbios, Armadura para el cuerpo, Barreras, Sistemas de control de formación de colas, Casco a prueba de balas, Esposas, ganchos o grilletes, Analizadores de alcohol, Dispositivos y suministros de protección de bombas, Faro de tráfico, Tambor canalizador de control de tráfico, Detector de metales de seguridad, Guantes protectores, Rodilleras protectoras, Ropa o accesorios reflectantes, Ropa retardante de fuego, Protectores de codos, Bota militar, Sombreros duros, Aerosoles para la defensa personal, Maniquí de rescate, Escopeta de seguridad o de policía, el gestionante no presentó documentación que permita acreditar que dichas actividades hayan sido ejercidas por lo menos un año antes de la declaratoria oficial de la señora Andrea Álvarez Marín como Diputada a la Asamblea Legislativa, a saber del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, razón por lo que no es posible levantar la prohibición

que afecta a la la empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica No. 3-101-131298 para tales actividades. Así las cosas, habiéndose tenido como cumplidos ambos supuestos, incisos a) y b) del artículo 23 de la LCA, es procedente levantar la prohibición que pesa sobre la empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica No. 3-101-131298, para poder participar en procedimientos de compra que promueva el estado para la contratación de “venta de bienes y servicios en materia de seguridad” y de forma más específica en las actividades de: 1.Chalecos antibalas. 2. Fundas para chalecos antibalas. 3. Munición para defensa u orden público. 4. Delimitadores o conos de tráfico. 5. Aerosoles para la defensa personal, 6. Pistolas y 7. Escudos antidisturbios. Se deja expresamente advertido que el presente análisis y el levantamiento que se otorga se realiza única y exclusivamente de frente a la prohibición de la señora Adriana Álvarez Meza y la prohibición que ésta traslada a dicha empresa, no sobre otros supuestos de prohibición que pudiesen afectarle y que no fueron evidenciados ni planteados por la gestionante. Vale agregar que se ha tenido a la vista, la resolución No. 000476-F-S1-2022 emitida a las 09:34 horas del 03 de marzo de 2022 por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de la cual conviene destacar -pese a resultar extenso- las distintas posiciones que tuvieron las partes hasta llegar a dicha instancia judicial, que fueron abordadas en el análisis y la posición adoptada finalmente por la Sala I: “**CONSIDERANDO / I.-** [...] *la sociedad que representa doña [...] solicitó ante la Contraloría General de la República el levantamiento de la prohibición contenida en el numeral 22 bis inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Esta última al resolver, denegó el levantamiento pretendido que afecta a la empresa [...], en virtud de que a tenor de lo que postula el numeral 23 del citado cuerpo de normas, no se acreditó conforme al inciso a), que la empresa se hubiere dedicado en forma habitual a su actividad comercial con antelación al plazo máximo establecido de un año antes del surgimiento del supuesto de inhibición [...]. Añadió la Contraloría en su decisión, que, si bien doña [...] demostró ser la representante [...] más de un año antes del nombramiento de su esposo, cumpliendo así con el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 23 ibidem; tal circunstancia no resulta suficiente para levantar la prohibición, toda vez que persiste el incumplimiento del supuesto establecido en el acápite a) en lo relativo a la empresa. Enfatizó la institución contralora, que la prohibición para participar como oferente aplica por dos razones: la primera en razón de la actividad comercial y la segunda que refiere a la prohibición que puede tener su representante. [...] [Se] formuló demanda contenciosa en*

contra del citado órgano contralor y del Estado [...] el Tribunal se pronuncia en cuanto a la prohibición que se atribuye a la actora, prescrita en el cardinal 23 inciso a) en el tanto debía de demostrar el ejercicio comercial con un año de antelación al nombramiento del funcionario que genera la inhabilitación. En criterio del Tribunal, la accionante no logró demostrar ese ejercicio comercial puntual y concreto antes del 20 de enero de 2010 (fecha cuando fue nombrado su esposo) de ahí que estimó que no cumplía con el requerimiento jurídico para proceder con el levantamiento solicitado; por lo tanto reconoció que la decisión de la Contraloría en cuanto a ese punto era acorde a derecho. No obstante, en lo que concierne al presupuesto de levantamiento previsto en el inciso b) del numeral 23 señaló que le asistía la razón a la actora. Ello, por cuanto indicaron los jueces, doña Alejandra ejercía la representación de la empresa con más de un lustro de anterioridad a la designación de don Giovanni en la citada municipalidad; **por lo que considera que la prohibición debe levantarse.** Dijeron quienes juzgaron, no les resulta grato resolver de esa forma, pero que en su criterio es lo que corresponde en derecho en aplicación de la norma legal citada. Afirmaron, que de los artículos que regulan la materia, tanto legal cuanto reglamentaria, no se extrae el cumplimiento por parte del interesado de los tres presupuestos al unísono. Insisten los jueces, el numeral 23 de cita, no exige la satisfacción de los tres requisitos para levantar la prohibición; [...] En tal virtud, el Tribunal [...] Ordena el levantamiento de la prohibición que pesa sobre la empresa [...] Anula las resoluciones que rechazan los levantamientos pretendidos únicamente en lo tocante al supuesto previsto en el numeral 23 inciso b). [...] II.- Acusa indebida interpretación y aplicación del numeral 23 de la Ley de Contratación Administrativa. [...] En su criterio, dicha norma establece las condiciones subjetivas y objetivas que deben ostentar tanto las personas físicas cuanto jurídicas para solicitar el levantamiento de la prohibición. Desde su perspectiva el inciso a) regula la condición objetiva (actividad comercial) pues establece la obligación de demostrar que ha ejercido esa actividad comercial para la que pretende ser contratada por la administración pública, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. Asimismo, expresa, en cuanto a las condiciones subjetivas, dicha norma en su inciso b), establece la obligación por parte de la persona jurídica, de demostrar que sus representantes o directivos, hayan sido nombrados por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. En el caso de las personas jurídicas, el numeral 23 de la LCA pretende no solo la comprobación de la actividad comercial inciso a)- sino también la de la condición de los

directivos y representantes de las personas jurídicas, sujetos mediante los cuales se materializa la voluntad de esa persona jurídica inciso b). Por consiguiente, aduce, las personas jurídicas que soliciten el levantamiento de incompatibilidad establecido en el artículo 23 de la LCA, deben demostrar no solamente que han ejercido una actividad comercial específica, sino que además deben acreditar que sus representantes y sus directivos han ejercido esos puestos por un plazo razonable y proporcional y que sus nombramientos no obedecen a situaciones que provoquen la obtención de beneficios particulares en materia de contratación administrativa. Sostiene, los supuestos establecidos en el artículo 23 de la LCA, son complementarios entre sí y no pueden analizarse en forma aislada, toda vez que, en el caso de las personas jurídicas, el inciso a) se refiere a la actividad del sujeto -persona jurídica- que solicita ese levantamiento mientras que el inciso b), refiere a las condiciones particulares del representante o directivo de la persona jurídica. Asegura, el análisis que el Tribunal hace de dicha norma es errado, pues se aleja de una interpretación sistemática al valorar de forma independiente los supuestos que indica el artículo 23 de la LCA, toda vez que la norma no solo requiere que se tome en cuenta para un eventual levantamiento de la prohibición que tiene la persona, sino también la condición subjetiva de las personas jurídicas (inc b), expresada por medio de sus representantes y directivos. [...] **III.- El meollo del asunto está en determinar si conforme lo establece el numeral 23 de LCA, quien pretende el levantamiento de la prohibición, debe cumplir o no con los presupuestos que esta contempla. [...] En su recurso, asegura la casacionista que la norma prevé el cumplimiento de dos requisitos uno de naturaleza objetiva (actividad comercial) y otra sustantiva (condición de sus representantes); generándose una obligación de la parte que demanda el levantamiento, de demostrar el cumplimiento de ambos. El Tribunal sostiene que, aunque no le es grato, resolver en la forma que lo hace, es lo que procede conforme a derecho, pues se resuelve únicamente en aplicación de dicho artículo; ello por cuanto las normas legales y reglamentarias que rigen la materia no aducen el cumplimiento unísono de los tres presupuestos previstos por el citado artículo 23. Luego de un profundo análisis en torno a la decisión del Tribunal y a lo que la Contraloría le expone a esta Cámara en su recurso, se llega a la indudable convicción de que le asiste a ese órgano fiscalizador la razón. [...] Desde la perspectiva de esta Sala, si bien el Tribunal tiene clara la importancia del marco de prohibiciones, se vislumbra en la solución del asunto, la aplicación de una interpretación positivista y estrictamente gramatical del numeral 23 citado como conculcado; que no es**

*congruente con el propósito que esta norma tiene de resguardar los valores, la transparencia y objetividad [...] Como se dijo anteriormente, el Tribunal en el fallo controvertido, resuelve el conflicto con una interpretación positivista, donde establece que para que proceda el levantamiento de la prohibición a fin de contratar con las administraciones públicas, **basta con el cumplimiento de uno solo de los supuestos previstos por el numeral 23 de la LCA** y no por todos al unísono, porque la norma no prevé otra cosa ni permite interpretar de otra forma. De acuerdo con lo expuesto, esta Cámara difiere de esta postura y es de la línea que la interpretación que se hace de ese postulado no debe restringirse a lo gramatical, sino que debe irse más allá, valorando desde el punto de vista teleológico o finalista el alcance de la norma; sea que se halle y determine el propósito y fin que se persigue con la existencia y aplicación de la regla prohibitiva. En la especie, la representante de la empresa actora, pretende le sea levantada la restricción que tiene para contratar con el ayuntamiento de cita, sin haber demostrado que aquella ejercía la actividad comercial al menos un año antes del nombramiento de su esposo; lo cual, en criterio de esta Cámara se contrapone con el régimen de prohibiciones y torna incompatible una eventual contratación, por cuanto podría generar dudas respecto de la objetividad en el proceso de selección. El tema de que doña Alejandra haya demostrado fungir como representante de la actora con más de un año de antelación al nombramiento de su esposo en cumplimiento del inciso b) del numeral 23, resulta irrelevante para valorar un posible levantamiento de la prohibición que tiene para contratar; toda vez que pervive el incumplimiento de demostrar que ejercía la actividad comercial de previo a la designación de su cónyuge. Mejor dicho, a nada lleva comprobar el cumplimiento de uno los requisitos, si persiste el incumplimiento de otro; ello por cuanto, -se reitera- lo que se pretende es que se garantice el cumplimiento de la finalidad que la norma persigue de asegurar que los procesos sean absolutamente transparentes y que no quede lugar a dudas respecto de la objetividad del procedimiento de contratación. Así, desde la perspectiva de esta Cámara, la interpretación que el Tribunal hace de la norma que se aduce conculcada, en efecto riñe con el fin que tiene el postulado de cita, de garantizar los principios de transparencia y probidad; al estar de por medio fondos públicos que pertenecen a todos los costarricenses. En tal virtud, esta Cámara es del criterio, que en casos como el que se discute, resulta trascendente considerar el objeto que persigue la regla, a fin de que en procedimientos tan sensibles como lo es la contratación administrativa, no quede duda alguna que permita cuestionar la integridad y la transparencia de las decisiones; ello en*

respaldo del importante compromiso que este país ha adquirido en el resguardo con total rectitud de los fondos del Estado. Por ello, en atención a lo dicho, es decisión de esta Cámara que sí le resulta exigible a la parte actora el cumplimiento del requisito que prevé el numeral 23 inciso a) de la LCA, para optar por el levantamiento pretendido; y en tal virtud al no haberlo demostrado según lo resolvió el Tribunal no hay razón alguna para concederle la razón en esta contienda.” (Resaltado corresponde al original y subrayado no corresponde al original). De lo anterior, destaca que el debate que finalmente fue sometido a conocimiento de la Sala refiere a la aplicación de los incisos a) y b) del artículo 23 de la LCA y si han de cumplirse ambos de manera conjunta o no. Así, entiende este órgano contralor que lo anterior no repercute en la consideración del inciso c) el cual resultaría de aplicación en caso de que se configure en efecto una cesión o traspaso de la participación social o una renuncia al cargo o puesto de representación y entendiendo que los incisos b) y c) son excluyentes. **d) Sobre los efectos a futuro del levantamiento:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el levantamiento de prohibición otorgado únicamente puede surtir efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución, por lo que no puede interpretarse, de ninguna forma, que este órgano contralor esté avalando la posibilidad de participar en procedimientos de contratación administrativa anteriores a esta fecha.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 22 bis, incisos a), h) e i) de la Ley de Contratación Administrativa, y 22 y 23 de su Reglamento, se resuelve: **1) RECHAZAR** la solicitud de levantamiento de prohibición del señor **ALDO INGLESINI ZELEDÓN** cédula de identidad 1-0916-0555, en su condición personal, por no requerirla. **2) LEVANTAR LA PROHIBICIÓN** que afecta a la empresa **INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-131298, a efectos de que puedan participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva el Estado vinculados con el giro comercial que dicha empresa acreditó, a saber: Chalecos antibalas, Fundas para chalecos antibalas, Munición para defensa u orden público, Delimitadores o conos de tráfico, Aerosoles para la defensa personal, Pistolas y Escudos antidisturbios. **3) DENEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN** que afecta a la empresa **INGLESINI Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-131298, para las actividades de: Mochila o bolsa de hidratación, Piezas para revólveres y pistolas, Munición para defensa u orden

público, Granadas, Sistemas de armas en cadena, Barricadas, Cascos antidisturbios, Armadura para el cuerpo, Barreras, Sistemas de control de formación de colas, Casco a prueba de balas, Esposas, ganchos o grilletes, Analizadores de alcohol, Dispositivos y suministros de protección de bombas, Faro de tráfico, Tambor canalizador de control de tráfico, Detector de metales de seguridad, Guantes protectores, Rodilleras protectoras, Ropa o accesorios reflectantes, Ropa retardante de fuego, Protectores de codos, Bota militar, Sombreros duros, Aerosoles para la defensa personal, Maniquí de rescate, Escopeta de seguridad o de policía. 4) De conformidad con el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se advierte que este levantamiento de prohibición surte efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución y hasta que se mantengan los supuestos de hecho y de derecho que fueron analizados en esta oportunidad.-----

NOTIFÍQUESE-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



Andrea Serrano Rodríguez
Fiscalizadora

ASR/nrg.
NI: 8398,8399,8538, 10405,12167.
NN: 08652 (DCA-1573-2022)
G:2022001730-1
Expediente electrónico: CGR-LVPH-2022002580